

LAS ORDENANZAS DE LOS CORREDORES DE LONJA DE SEVILLA

ALBERTO GARCIA ULECIA

Universidad de Sevilla

SUMARIO: 1. Planteamiento. 2. Una sucesión de privilegios, asientos y confirmaciones. 3. El Proyecto de Ordenanzas de 1799 y el Informe del Consulado; los conflictos jurisdiccionales. 4. Conclusiones.

1. PLANTEAMIENTO

En marzo de 1744 los alcaldes de la Universidad de los corredores de lonja de Sevilla reciben una carta de Cádiz, fechada en 25 de marzo, en la que el remitente, D. Juan José Durán, les comunica que ha sido encargado de la formación del cuerpo de corredores de lonja gaditano, y como éste pretende constituirse a imitación del de Sevilla, solicita el mantenimiento de una correspondencia epistolar con este fin¹.

La carta, en realidad, no obedecía a un deseo espontáneo de los corredores de Cádiz; respondía más bien a lo que había dispuesto la Corona. La correduría de lonja de Cádiz fue concedida como merced a un particular por el rey en 1573. Durante los siglos XVI y XVII los corredores gaditanos no se constituyeron en universidad ni tuvieron un cuerpo de ordenanzas por el que regirse. Pero en el siglo XVIII, incorporada la correduría otra vez a la Corona, el monarca Fernando VI, por decreto de 15 de julio de 1739, autorizó la creación de una universidad de corredores de lonja en Cádiz y dispuso que se gobernara por las ordenanzas de la de Sevilla. En 1750, estando de nuevo la correduría de lonja gaditana en manos de un particular, se aprueban unas ordenanzas de estos corredores. A pesar de ello, las ordenanzas de los corredores de lonja sevillanos se invocaron en Cádiz, después de 1750, en más de una ocasión, sobre todo cuando sus regulaciones favorecían los intereses de la universidad de corredores de Cádiz más que las regulaciones de las ordenanzas gaditanas. Así, por ejemplo, en lo referente al concepto de extranjero y a otras cuestiones relacionadas con las condiciones y antecedentes personales exigibles al aspirante al desempeño de una plaza de corredor².

1. Archivo General de Indias (en lo sucesivo A.G.I.), Consulados, lib. 1162, n.º 79.

2. En Cádiz había plazas de corredores reservadas a extranjeros, pero la mayoría, como en todas partes, sólo podían ocuparla los naturales del reino. Ahora bien, según

Estas y otras alusiones e invocaciones permitirían deducir la existencia de un texto normativo regulador de la organización y funcionamiento de los corredores sevillanos. Sin embargo no se ha encontrado ni ha podido constatare un cuerpo de ordenanzas de éstos, como, por ejemplo, las ordenanzas mencionadas de Cádiz de 1750 y otras muchas de corredurías semejantes en diversos lugares de los reinos de la Península y de las Indias. Más aún, hay datos que, como tendremos ocasión de exponer, confirman la inexistencia de unas ordenanzas de los corredores sevillanos, entendidas como una compilación o cuerpo normativo unitario, completo o pretendidamente completo, más o menos sistemático, que recogiera las normas de actuación y el estatuto de los corredores, así como el régimen organizativo y de gobierno de su universidad o corporación.

2. UNA SUCESION DE PRIVILEGIOS, ASIENTOS Y CONFIRMACIONES

Los corredores de lonja de Sevilla se constituyeron tempranamente como universidad y obtuvieron privilegios de los reyes castellanos desde el siglo XIII. En algunas ocasiones los corredores afirmaron que sus privilegios y su organización se remontaban a la época de Fernando III. Se denominaban primeramente corredores «de aduana y oreja», y luego también «de lonja, aduana y oreja». Eran cofrades de San Leandro y tenían su capilla en la Iglesia Catedral. Alfonso XI les concedió carta de privilegio y Enrique II, en 20 de diciembre de 1375, la ratificó y amplió. Los corredores habían de ser personas de buena fama, tenían que prestar fianzas y eran nombrados por la ciudad, aunque previamente habían de ser examinados por los Alcaldes de los corredores. No podían ser extranjeros («assi como yngleses, catalanes, e portugaleses») y su número era limitado.

el artículo II de las Ordenanzas gaditanas de 1750, eran naturales los que habían nacido «en la península de España, o a menos establecidos y avecindados en el Reyno por diez años» (*Ordenanzas aprobadas por S.M. (q.D.g.) en su Real Junta General de Comercio y Moneda, para el régimen y gobierno de la Universidad de los sesenta corredores de lonja de la ciudad y comercio de Cádiz, de cuyos oficios es dueño por juro de heredad Don Agustín Ramírez Ortuño, Caballero de la Orden de Calatrava...*, Cádiz, MDCCCXVI), por lo que se consideraba español al nacido en la Península, aunque sus padres no fueran españoles, y al que llevara diez años de residencia en el reino, aunque no hubiera nacido en él. En cambio, en Sevilla, a partir de la Cédula de Felipe IV de 27 de octubre de 1637, los corredores de lonja «han de ser naturales de esos Reynos, nacidos en ellos, y lo mesmo sus padres, sin que baste aver vivido tiempo de diez años, ni más en esta Ciudad, ni ser recibido por vecino ni tener Cédula de naturaleza» (ed. impresa en Sevilla, abril de 1745, de un traslado de la Cédula original). En 1770 la universidad de corredores de lonja de Cádiz invocó este último concepto de natural del reino, más restringido que el que figuraba en sus propias ordenanzas, para oponerse al ingreso de un aspirante a una plaza de corredor de las reservadas a españoles, el cual, aunque irlandés de nacimiento, era católico, vecino de Cádiz desde hacía veintinueve años y además estaba casado con española. La Corona falló en contra de las aspiraciones del irlandés (A.G.I., Consulados, leg. 1754).

En lo sucesivo los monarcas confirman los privilegios de sus predecesores y otorgan a veces nuevas prerrogativas a la Universidad de los corredores sevillanos. Esta guarda cada Cédula o Carta de confirmación, y, cuando necesita acreditar su contenido, obtiene de los escribanos públicos los traslados, testimonios o copias autorizadas pertinentes. Juan I confirmó en 8 de agosto de 1379 las cartas de privilegios otorgadas por sus antecesores. Otro tanto realizó Enrique III en 1403 y 1404, en unas disposiciones que ratificaban y aclaraban en algunos puntos el privilegio de los corredores de no admitir extranjeros en sus filas. Siguen otras mercedes y confirmaciones de Juan II y Enrique IV. Los Reyes Católicos, por su parte, continúan las confirmaciones en sus normativas de 1477, 1478 y 1486. Por medio de ellas se restituyó a Sevilla las corredurías de lonja, que habían estado en manos del Condestable D. Alvaro de Luna y sus descendientes, para acudir con sus rentas a las obras públicas de la ciudad³. En la disposición de 15 de julio de 1486 se ratifica sobre todo la prohibición de que ejerzan correduría los extranjeros. Y hay nuevas confirmaciones por parte de la reina Doña Juana en 29 de marzo de 1511, de Carlos I en 8 de julio de 1541 y de Felipe II en 20 de marzo de 1565⁴.

Felipe II dictó nuevas disposiciones en 1573, 1574 y 1576. El número de corredores se fijó definitivamente en sesenta y la propiedad de los oficios pasó a las personas que los venían ostentando, quienes pagaron por ello una suma de dinero a la ciudad. De este modo la Corona ratificó un acuerdo entre el Cabildo y la Universidad de corredores, que puso fin a un pleito que habían sostenido ambos⁵.

Junto a estas disposiciones legales, la práctica iba engendrando unos usos en materias y aspectos no contemplados por la norma escrita. Estos usos no siempre fueron admitidos sin más por el legislador o por las autoridades judiciales, y al plantearse litigios sobre ellos quedaron a veces sancionados por la ley. Tal ocurrió con la cuantía del corretaje o remuneración de los corredores. Carecían los de Sevilla de unos aranceles aprobados, como carecían de un cuerpo orgánico de ordenanzas propiamente dicho. En el siglo XVI, un juez comisionado del rey para entender de asuntos estancados, impuestos y otras cuestiones, condenó a los corredores de lonja de Sevilla por

3. Un testimonio de la disposición de 1478, en A.G.I., Consulados, lib. 1162, n.º 17.

4. El 25 de agosto de 1614, Gonzalo de Medina, Alcalde de los corredores de lonja sevillanos, presentó la Carta de Privilegio de Felipe II de 20 de marzo de 1565 y obtuvo del escribano un traslado para poderlo presentar «donde mas le conbenga y para poder usar de todo lo en él contenido en qualesquier casos que se ofrezcan y para que se le de entera fee y crédito, como el preuilegio original». En el Privilegio se confirman los de los anteriores monarcas, a partir de Alfonso XI. El traslado se conserva en A.G.I., Consulados, leg. 1754.

5. Archivo Municipal de Sevilla (en adelante, A.M.S.), Privilegios, carpeta 8; *Informe del Conde del Aguila sobre los privilegios del Ayuntamiento sobre los nombramientos de los Corredores de lonja, aduana y oreja de Sevilla*, de 6 de agosto de 1806, en A.M.S., Escribanía del Cabildo, siglo XIX, lib. 13, n.º 38.

no probar a su satisfacción la razón legal de que cobrasen el medio por ciento de cada parte en los tratos en que intervenían; pero el Consejo Real, en 8 de febrero de 1528, revocó la sentencia, declaró la licitud del corretaje y condenó en costas al juzgador⁶.

De otro lado, en las Ordenanzas municipales de Sevilla se recogen algunas de las normas y privilegios de los corredores de lonja de la ciudad. En la compilación de ordenanzas que se preparó en la época de los Reyes Católicos y quizá antes se recogía parte de ese estatuto de los corredores. En la edición de 1632 de dichas ordenanzas figura un título «de los Corredores de Lonja». En él se hace una breve alusión a su historia y a la confirmación de sus privilegios por los Reyes Católicos en 1486, y a continuación se menciona la exigencia de que sean hombres buenos, abonados, vecinos de Sevilla y naturales del reino; y se recoge también la prohibición de que se dediquen al ejercicio del comercio, que es práctica incompatible con la correduría en todos los ordenamientos y épocas⁷. Es frecuente que en muchas ordenanzas municipales se haga referencia a las corredurías de lonja de la villa o ciudad, y a veces, como en el caso de las Ordenanzas sevillanas, aparece un título dedicado a estos corredores. Lo mismo sucede en otros textos locales⁸.

Hasta aquí hemos visto que no hubo un cuerpo de ordenanzas, en el sentido que lo definíamos al principio, para los corredores de lonja de Sevilla. Su actividad, su estatuto y su organización gremial o corporativa se regulaban por una sucesión de cartas de privilegios, de confirmaciones regias y de ejecutorias que a veces ratificaban y legalizaban costumbres que había ido engendrando el ejercicio de la correduría. A fines del siglo XVI todas estas disposiciones se habían convertido en una acumulación normativa. Para evitar su dispersión y facilitar la probanza de los privilegios, la Universidad de corredores acudía a cada monarca para que confirmara las prerrogativas anteriores y a los escribanos, como se ha dicho, para obtener las copias autorizadas. Las cédulas, cartas y ejecutorias originales se guardaban en el archivo de la Universidad. Este, sin embargo, era bastante imperfecto y no se organizó hasta fines del siglo XVIII, en que se creó el cargo de Archivista de la Universidad de corredores⁹.

A partir del siglo XVII la formación de la normativa de los corredores de lonja sigue por los mismos derroteros, pero ahora se añade una nueva

6. La ejecutoria debió guardarla la Universidad de corredores como oro en paño. A finales del siglo XVIII se conservaba en sus archivos un traslado del año 1667, que a su vez se había sacado de otro de 1618 (A.G.I., Consulados, lib. 1162, n.º 4).

7. Ed. cit., fol. 228v-229.

8. Por ejemplo, en las *Costums* de Tortosa, que tratan en la rúbrica 10.ª del lib. 9.º «Del Corredors e de lur offici e de ço que deuen pendre de les coses que vendran o cridarán».

9. El cargo de Archivista aparece por primera vez en 1799. Sus funciones las realizaba antes el Contador de la Universidad. Los antecedentes del Archivista se remontan al menos a 1772. Ese año el Fiscal de la Universidad de corredores puso de manifiesto

fuelle: los asientos o acuerdos aprobados por los corredores en sus asambleas y elevados a escritura pública. En ellos se establecen normas reguladoras del funcionamiento interno de la corporación, y a veces se reproducen otras que afectan a terceros y al desempeño del oficio. En 19 de junio de 1610 se hizo escritura sobre el régimen y gobierno de la Universidad. La normativa acordada se refería a la elección de los Alcaldes de los corredores y de los cargos de Mayordomo y Escribano, a la fijación de ciertas responsabilidades de los Alcaldes, a la custodia de los papeles de la Universidad y a las cuotas que habían de pagar los individuos de la misma¹⁰.

En 1634 quiso el rey aumentar las sesenta plazas de corredores de lonja en diez más y concedió una de ellas a un portugués, Juan Bispo Pereyra, que había ofrecido por ello un servicio de tres mil ducados a la Corona. Se trataba de una doble violación de los privilegios de los corredores, ya que ni podía elevarse el número de plazas ni podían ser desempeñadas por extranjero. Los corredores impugnaron lo anterior y solicitaron que se formalizara un nuevo Asiento. Así se hizo y fue aprobado por la Corona por Real Cédula de 27 de octubre de 1637. El nuevo Asiento, que confirmó los privilegios de los corredores, constituye un conjunto normativo que, sin ser unas ordenanzas en el sentido usual del término, representó el cuerpo de disposiciones más importante en la historia de la correduría de lonja de Sevilla. Desde su aprobación fue la normativa por antonomasia de los corredores sevillanos, por lo que vino a hacer las veces de unas verdaderas ordenanzas, como ha podido deducirse con acierto¹¹. Por otra parte, anulada la venta de una plaza de corredor a Bispo Pereyra, el número de corredores quedó reducido a los sesenta que ya estaban fijados.

Los detentadores de los oficios no siempre eran los que los desempeñaban, y a veces la propiedad recaía en personas sin capacidad para ejercerlos. Presbíteros, mujeres (viudas o doncellas), conventos de monjas y menores figuraban entre los propietarios de estos oficios en la Sevilla del Barroco¹². Todos ellos tenían arrendados los oficios de que eran titulares. Por ello había dos clases de corredores: los propietarios y los arrendatarios. Los primeros ejercían a veces el oficio; los segundos, siempre.

En el Asiento se ratifica lo acordado en 1574, es decir que la propiedad de los oficios la tienen los particulares, por renuncia de la ciudad, a cambio de una suma que los corredores pagaron. A la ciudad le quedó el privilegio de seguir expidiendo los títulos de los corredores efectivos, esto es de los

que ésta carecía de un verdadero archivo y que los documentos pasaban de unas manos a otras sin ninguna garantía, por lo que se habían extraviado muchos. En 1797 se planteó la necesidad de crear el cargo de Archivista, pero no aparece hasta 1799 (A.G.I., Consulados, leg. 1774, y lib. 1120, fol. 206-206 v).

10. En el extracto del Archivo de la Universidad de corredores de lonja de Sevilla, formado en 1772, A.G.I., Consulados, lib. 1162, n.º 70; y en leg. 1774).

11. A. HEREDIA, *Los corredores de lonja de Sevilla y Cádiz*, en «Archivo Hispalense», 2.ª época, n.º 159-164 (1970), p. 192-193.

12. A.M.S., Escribanías de Cabildo, siglo XVII, t. XII, n.º 39.

que desempeñaban el oficio, fueran propietarios o arrendatarios, y el derecho de recuperar los que quedasen vacantes sin que sus dueños hubieran dispuesto de ellos. Como consecuencia, la ciudad siempre tuvo la propiedad de algunas plazas de correduría, que arrendaba a través de subasta pública. El Asiento sanciona también las competencias de los corredores de lonja para intervenir en los contratos de seguros, el derecho a percibir el corretaje, la prohibición de que puedan acceder a la correduría los extranjeros —fijando un concepto muy estricto de lo que a estos efectos ha de entenderse por natural del reino, según vimos—, la imposición de penas a los llamados «zánganos» o corredores intrusos y la facultad del Juez Conservador de la correduría para actuar contra éstos. Regula también otros aspectos jurisdiccionales y de la organización interna de los corredores¹³.

La Universidad de los corredores continuó formulando normas relativas a su organización y gobierno interno. Así, en 25 de junio de 1661 se otorga una nueva escritura en este sentido. En ella se mantiene lo dispuesto en la de junio de 1610 y se añaden otros acuerdos, la mayoría referentes a la regulación del ingreso en el cuerpo¹⁴. Por esta época los corredores de lonja de la ciudad solían especializarse en determinadas actividades, principalmente en juros y tributos, paños y sedas, lencería, corambre, y cambios y seguros¹⁵. Eran especializaciones de hecho, que no suponían ninguna diferenciación en la condición y estatuto de los corredores.

A fines del siglo XVII y principios del XVIII la situación de los corredores de Sevilla es de decadencia. En 1680 quedó fijada en Cádiz la cabecera de las flotas y en Sevilla sólo el aparato burocrático y administrativo. Y en 1717, por Real Cédula de 12 de mayo, se trasladó a Cádiz el Consulado y Casa de Contratación. Por todo ello ha podido parecer como una compensación las confirmaciones que los monarcas Fernando VI (a. 1757) y luego Carlos III (a. 1772) hacen a los corredores de lonja sevillanos de sus privilegios¹⁶.

Cuando Carlos III confirma los privilegios de los corredores, éstos siguen sin tener un cuerpo de Ordenanzas propiamente dicho. Sobre este particular es interesante un testimonio coetáneo, de hacia 1772. Consta en unos *Capítulos de los Corredores de Lonja, su número, y lo que se les debe pagar por los negocios en que intervienen*, que forman parte del borrador de unas *Ordenanzas del Comercio de Sevilla*. En ellas se dice, entre otras cosas, lo siguiente:

13. Real Cédula y Asiento cit. en nota 2.

14. A.G.I., Consulados, lib. 1162, n.º 70; y leg. 1774.

15. A. DOMINGUEZ ORTIZ, *Historia de Sevilla, La Sevilla del siglo XVII*, 3.ª ed. (1984), p. 167-168.

16. F. AGUILAR PIÑAL, *Historia de Sevilla, Siglo XVIII*, 2.ª ed. (1982), p. 194-195.

«Por la presente declaramos que los Corredores no tienen algunas ordenanzas, que propriamente se puedan llamar suyas, y para su gobierno, y assi las que hacen juramento de guardar, son las de esta Ciudad en quanto hablan de corredores, y pertenece al uso, y exercicio de sus empleos...»¹⁷.

Unos años más tarde, en mayo de 1776, los dos Alcaldes de la Universidad de corredores, en unión del Fiscal y el Contador de la misma, redactan unas nuevas Ordenanzas. Se dice que son adicionales a las de 1610 y 1661. Su normativa está dedicada preferentemente a los corretajes y al ejercicio de la correduría. Se fijan ciertos corretajes porcentuales y se prohíbe cobrar más o menos de lo establecido. En cuanto al desempeño del oficio, se obliga al corredor a ir vestido con traje decente¹⁸ y a ejercer su actividad de forma personal, sin que pueda valerse de hijos, criados, etc., bajo determinadas penas pecuniarias y de suspensión en el oficio, que pueden llegar a la privación del mismo en caso de reincidencia. Se le prohíbe dedicarse al comercio, comprar para sí las mercaderías en cuya negociación interviene o lucrarse de algún modo del negocio que se realiza por su mediación, en el que sólo debe percibir el corretaje correspondiente. También se declara la incompatibilidad de la correduría con cualquier empleo u oficio¹⁹.

La sesión del cabildo de los corredores de lonja del día 25 de noviembre de 1790 constituye otro testimonio de la inexistencia de unas verdaderas ordenanzas del gremio, y además del planteamiento de la necesidad de redactarlas. En el acta correspondiente, recogen las siguientes frases reveladoras:

«Por el expresado Dn. Francisco Manuel Sáenz Ramírez, Alcalde propietario, se hizo presente combenía solicitar la aprouación de todos los Priuilegios, que tiene la Universidad, por la Magestad del Señor Don Carlos Quarto y que careciendo el cuerpo de unas Ordenanzas que pudieran servir de régimen a sus individuos, le parecía conveniente se formasen y que se solicitase su aprouación (...) lo que oydo por los concurrentes se dio facultad a la mesa para que (...) soliciten la confirmación de los Priuilegios, hagan nuevas Ordenanzas, y se represente al Consejo según lo ha propuesto el insiguado Don Francisco Manuel Sáenz, Alcalde propietario, si lo hallaren conueniente»²⁰.

17. A.G.I., Consulados, leg. 1793.

18. Esta exigencia en el vestir arranca de una orden de Pablo de Olavide de 18 de agosto de 1768, dirigida a los Alcaldes de los corredores, para que éstos vigilaran la decencia y el decoro en el atuendo de los corredores del número. El original, en A.G.I., Consulados, leg. 1774.

19. Copia de la Ordenanza en A.G.I., Consulados, leg. 1774.

20. A.G.I., lib. 1120, fol. 169.

La propuesta prosperó y la Corona autorizó la redacción de unas Ordenanzas para los corredores sevillanos. Pero ocho años después aún no se habían formado. El 28 de mayo de 1798 se reunió el cabildo de los corredores, que había sido convocado para proceder al nombramiento de los cargos de la Universidad; y en la sesión se leyó la copia simple de una Real Orden de 1 de mayo de 1798, comunicada por el Secretario del Real Consejo de Hacienda al Juez Conservador de los corredores de lonja de Sevilla, por la que se disponía que siguieran en sus puestos los Alcaldes y el Fiscal por un año más, mientras se formaban las Ordenanzas para el cuerpo, las cuales habían de concluirse en seis meses. Se leyó también otra copia simple del auto proveído por el Juez Conservador el día 23, por el que se mandaba obedecer y cumplir la Real Orden. Por cierto que entre los concurrentes surgieron dudas sobre la autenticidad de las disposiciones, lo que obligó al Alcalde propietario a ausentarse momentáneamente e ir a la Conservaduría para que las disposiciones fueran autenticadas. A su vuelta se procedió al nombramiento de los cargos de Tesorero, Contador, Consiliarios y otros, y quedaron en suspenso, como se mandaba, los nombramientos de los Alcaldes y el Fiscal, que habían de intervenir en la redacción de las Ordenanzas²¹.

Transcurrió otro año sin que las Ordenanzas se aprobaran. Por ese motivo, en la sesión de la Junta de corredores del 19 de mayo de 1799 se leyó la Real Orden disponiendo que continuaran en sus puestos el Fiscal y los dos Alcaldes, nombrándose, como el año anterior, los restantes cargos de la Universidad²². Pero las Ordenanzas ya habían sido redactadas.

3. EL PROYECTO DE ORDENANZAS DE 1799 Y EL INFORME DEL CONSULADO; LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES

Por lo menos en enero de 1799 ya se había terminado la redacción de un Proyecto de Ordenanzas de los corredores de lonja de Sevilla. Lo suscribían los dos Alcaldes, el Fiscal y dos Diputados. Su preámbulo constituye también una prueba más de la inexistencia hasta entonces de un cuerpo normativo completo de estos corredores. Por todo ello y por la época en que el Proyecto se redacta, cuando la ciencia jurídica del Racionalismo y la Ilustración han determinado ya el nacimiento en Europa de los primeros frutos del movimiento codificador, la nueva redacción tiene una estructura bastante sistemática²³. Dice así el Proyecto en el breve preámbulo que antecede a su articulado o parte dispositiva:

21. Ibid., fol. 221v-227v.

22. Ibid., fol. 230v-233.

23. Una copia manuscrita del Proyecto, bajo el título *Ordenanzas de la Universidad de Corredores de Lonja de Sevilla*, Año 1799, en A.G.I., Consulados, leg. 1792.

«La Universidad de corredores de Lonja de Sevilla, desde la antigua época de su fundación, se ha gobernado por privilegios que deve a la Real manifesencia, y a los importantes servicios que ha hecho a la Corona por Reales Cédulas, y órdenes expedidas sobre diferentes obgetos, por executorias que ha obtenido en los tribunales donde ha defendido sus derechos, y por usos y costumbres que ha conservado y mantenido constantemente. Pero le faltava una colección metódica que contuviese lo mejor y más útil de lo que antes estava extablecido con las adicciones, y reformas que han dictado la experiencia, la observación de los abusos introducidos y los progresos de los conocimientos humanos en los importantes ramos de Legislación, y de Comercio. Este ha sido el obgeto de la presente ordenanza que deve considerarse como un pequeño Código donde los Corredores hallarán la norma de la conducta que deven observar en el uso de sus oficios, y tomarán con poco trabajo la instrucción que necesitan para el exacto cumplimiento de sus deveres».

Las Ordenanzas se dividen en ocho capítulos, con el siguiente contenido:

«Capítulo 1.º De los empleos de la Universidad». Comprende 56 artículos.

«Capítulo 2.º De las elecciones de los empleos que quedan nombrados en el anterior capítulo, quales perpetuos, y también temporales, y las circunstancias que se requieren para servirlos». Comprende 17 artículos.

«Capítulo 3.º De los Cavildos y Juntas de la Universidad». Lo integran 13 artículos.

«Capítulo 4.º De las diferentes clases de Corredores y sus respectivos derechos». Dividido en 11 artículos.

«Capítulo 5.º En que se previenen las circunstancias de que deve estar asistido el que pretende incorporarse en la Universidad y las formalidades que deven preceder». Abarca los artículos 97 a 119.

«Capítulo 6.º De los Corretages». Del artículo 120 al 146 inclusive.

«Capítulo 7.º De los Corredores intrusos». Del artículo 147 al 154.

«Capítulo 8.º De las obligaciones generales de los Corredores y penas en que incurrén los que las quebrantan». Comprende 26 artículos.

Esta normativa, que dejaba en vigor los antiguos privilegios de los corredores de lonja sevillanos y que no introducía demasiadas novedades que trascendieran del marco del régimen puramente interno de su Universidad, tal vez se hubiera aprobado sin grave obstáculo de haberse redactado y presentado a la Corona con anterioridad a 1784, es decir antes de la erección del nuevo Consulado de Sevilla. Pero cuando se redactó, el Consulado no podía admitir algunas de sus regulaciones, en especial las que consideraba que se interferían en su competencia y atribuciones. El Tribunal del Consulado estuvo informado desde el primer momento de aquel Proyecto de Ordenanzas. Según el borrador de un escrito que el Consulado dirigió al rey en 13 de enero de 1799, hablándole de los corredores de lonja y de la jurisdicción del Tribunal, el Consulado tenía noticia de que los corredores habían formado unas Ordenanzas y las habían enviado al rey, y por ello solicitaba de la Corona que le diese traslado de las mismas, pues debía informar acerca de ellas²⁴.

En abril de 1799 se da traslado al Consulado de Sevilla de una Real Orden con las Ordenanzas hechas por la Universidad de corredores. Y el 20 de julio el Consulado evacua un Informe en el que analiza ordenadamente aquellos artículos del Proyecto de Ordenanzas que considera que deben suprimirse o enmendarse y propone en su caso las redacciones que estima pertinentes²⁵.

Prescindiendo de algunas sugerencias de enmiendas puramente nominales —el Consulado opinaba que los Alcaldes debían denominarse en lo sucesivo «Consiliarios»; y el Fiscal, «Censor»—, las reformas principales que el Consulado proponía eran de dos clases: las que afectaban más bien al régimen interno de la Universidad de corredores, como lo relativo a las pruebas de examen para el ingreso en el cuerpo, la posibilidad de que el corredor pudiera dispensar su corretaje y otras cuestiones respecto a las facultades de percibir ciertos lucros por las transmisiones o arrendamientos de las plazas de correduría; y las que, como las disposiciones contra los intrusos, la cuantía del corretaje, las incompatibilidades del oficio y sobre todo los aspectos jurisdiccionales, transcendían de la esfera puramente interna de la Universidad.

La exigencia de que los aspirantes a corredor fueran examinados era una norma muy antigua. Ya Enrique II, al confirmar los privilegios de los corredores, dispuso que cuando el Concejo de Sevilla fuera a nombrar nuevos individuos para el desempeño de este oficio, estuvieran presentes los Alcaldes de los corredores y que éstos examinaran a los aspirantes para comprobar «si son naturales de los nuestros reynos, o si son extranjeros, e si son sabidores y pertenecientes para ser corredor, o corredores». Las nuevas Ordenanzas eran prolijas y exigentes en este punto. El aspirante había de acreditar cierta experiencia mercantil, y para ello debía presentar un certificado

24. A.G.I., Consulados, leg. 1793.

25. Copia manuscrita del Informe del Consulado en A.G.I., Consulados, leg. 1793.

de comerciante, mercader o corredor que demostrara que había asistido durante cuatro años a su tienda o escritorio y había adquirido la instrucción y el conocimiento de «géneros, cuentas, seguros, giro de letras, negociaciones mercantiles y demás contratos que deve saver un corredor». Y con respecto al examen, lo regulaban de forma detallada. La Universidad había de nombrar dos examinadores que, juntos con los Alcaldes y el Fiscal de los corredores, e incluso el Juez Conservador si quisiera, examinarían al pretendiente acerca de los puntos expresados en la certificación antes mencionada, pero insistiendo en los negocios mercantiles más habituales en la plaza. El Proyecto fija el orden en que han de preguntar los examinadores, señala el tiempo para responder, la votación del tribunal, etc.

El Informe del Consulado puso estas pruebas en entredicho. Consideraba que era mejor suprimirlas, ya que podían dar lugar a intrigas perjudiciales a los corredores y a su Universidad. Por otra parte —se decía en el informe— ni en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, ni en las del Consulado de S. Sebastián de 1766, ni en cuentas Cédulas y disposiciones guardaba en su archivo la Universidad de corredores de Sevilla se hablaba de un examen así. Sólo se exigía que los corredores fueran idóneos. Por otro lado, y aunque el Informe no lo exprese, en unos apuntes que parece que se utilizaron en su redacción se dice con sorna que habría que instruir primero a los examinadores, «pues si los corredores actuales hubieran de sufrir un examen como el que prescriben las ordenanzas acaso no quedase uno aprobado²⁶.

En otro orden de cosas, el Proyecto de Ordenanzas, en defensa de los intereses gremiales de los corredores, castiga al que «perdonase los derechos que llaman corretaje». El castigo las dos primeras veces es pecuniario; la tercera vez se le suspende por un año en el oficio. No era una novedad esta norma. Ya mucho antes y en diversas ocasiones se había denunciado en el cabildo de los corredores la «malaversación» que hacían algunos de ellos al perdonar el corretaje, en perjuicio de los demás corredores²⁷. El Consulado se opuso a esta regulación simplemente por considerarla atentatoria a la libertad del corredor; pedía la supresión del artículo correspondiente. Se defendía así en el Informe una concepción individualista, frente a la corporativa del Proyecto de Ordenanzas. Este individualismo inspira también otras de las correcciones propuestas en el Informe consular.

Con respecto a las transmisiones de las plazas de corredor, el Consulado se opuso al Proyecto de Ordenanzas fundamentalmente en lo relativo al derecho de retracto que concedía al arrendatario del oficio en el caso de que su propietario titular lo pusiera en venta. El Consulado consideró que el precepto debía suprimirse por ser contrario al derecho de dominio. Por otra parte, proponía extender cierta prohibición, que se establecía en el proyecto, de lucrarse de forma ilícita con ocasión del arrendamiento del oficio.

26. A.G.I., Consulados, leg. 1793.

27. A.G.I., Consulados, lib. 1120, fol. 78v.

A fines del siglo XVIII era frecuente en Sevilla que los propietarios de correduría recibieran una gratificación, conocida con el nombre de «guante», por acceder a arrendarla. El «guante» lo pagaba el que entraba a servir el oficio y su cuantía llegó a ser muy elevada, lo que prueba el alza de los oficios por esta época y el interés consiguiente por ocupar las plazas. El Proyecto de 1799 prohibía esta práctica y condenaba al propietario que se aprovechara de ella al pago de una multa, además de la devolución del «guante». El Consulado en su Informe proponía que la prohibición y el castigo se extendieran a los arrendatarios, que también solían separarse de los oficios a cambio de esa compensación económica.

En aspectos más trascendentes para los intereses de la sociedad, el Consulado manifestó asimismo su oposición al Proyecto y propuso supresiones y reformas en el mismo. Así, por ejemplo, en el tema de los corredores intrusos, vulgarmente llamados «zánganos». A ellos dedica el Proyecto su capítulo 7.º. Se recoge en la regulación la norma general de que nadie puede ejercer de corredor más que los individuos de la Universidad de corredores y se castiga a los «zánganos» con multa las dos primeras veces y con destierro por cuatro años la tercera. Se condena asimismo al comerciante, mercader, tratante o negociante que se valga de un intruso en sus operaciones, y para ello se dispone que a principios de cada año se publique los edictos correspondientes, haciendo saber lo reglamentado sobre los intrusos y la lista de los corredores de la ciudad. En el Proyecto es corredor intruso el que «sin ser individuo de la Universidad, interviene en las negociaciones y contratos ajenos, aunque no perciva utilidad, o interés alguno por este trabajo», y también el que, en las mismas circunstancias del anterior, se vale de un corredor del número que lo autorice. Dicho corredor, encubridor del intruso, es condenado a la misma pena que éste. Como se ve, se considera intruso al tercero que media sin interés, es decir sin percibir remuneración o corretaje. Esto limitaba la libertad de los contratantes para valerse en sus negociaciones de tercero que interviniera gratuitamente; libertad reconocida por las leyes generales²⁸. Según el Proyecto las partes sólo podrán contratar por sí mismas o valiéndose de corredor del número. Se fijaba así un concepto de corredor intruso que derivaba de una celosa defensa de los intereses y atribuciones de los corredores. Tal concepto era propio de las ordenanzas de estos gremios; por eso lo hallamos en las de los corredores de lonja gaditanos de 1750.

El Consulado proponía la reducción de todo el capítulo sobre el intrusismo a una sola disposición, consistente en definir al intruso y tipificar el intrusismo en base a la percepción del corretaje. Sólo debía considerarse intrusos «los que no siendo corredores venden o negocian por premio, y no

28. En principio la regulación se estableció para Indias. Felipe II, en 23 de marzo de 1567 dispuso que los vecinos del Nuevo Mundo «no tengan obligación de tratar y contratar por corredores de lonja, y lo puedan hacer por sus personas, o las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio... (*Recop. de Leyes de Indias*, 23, 10, lib. 4).

aquellos que sin más interés que la amistad, el reconocimiento, la buena correspondencia o la casual asistencia al contrato, intervienen en todo o en parte de alguna negociación». El mismo criterio, es decir que no había intrusismo donde no mediaba corretaje, sostenía el Ayuntamiento de Sevilla, según se deduce de lo que acordó en sesión de 23 de junio de 1828, con ocasión de haber solicitado un individuo que se le nombrara corredor de las piedras de ojo y concha que entraban en la ciudad para el uso de las atahonas. La realidad era que a dicho menester se dedicaban dos panaderos que se decían corredores, pero no lo eran. La ciudad, al tiempo que denegaba la petición, acordó advertir a los dos panaderos que en lo sucesivo no se titularan corredores ni exigieran corretaje, y sólo percibieran lo que voluntariamente quisieran darles²⁹.

La propuesta de supresión del resto del capítulo sobre los «zánganos» se debía a que el Consulado estimaba que todo lo relativo al intrusismo en la correduría de lonja era de su competencia. Por otra parte, en los apuntes que se hicieron para redactar el Informe del Consulado se dice que en Sevilla había momentos en que no se hallaba corredor dispuesto a encargarse de ciertos negocios, por estar los corredores ocupados en otros menos molestos o más lucrativos; y además se realizaban multitud de tratos, principalmente entre fabricantes y mercaderes de corto caudal, que, por su escasa cuantía, tampoco encontraban corredor del número que quisiera atenderlos³⁰. De este modo se salía al paso a las frecuentes quejas de la Universidad de corredores por la proliferación de intrusos.

Otra de las reformas propuestas en el Informe consular es una adición a la prohibición, sancionada en el Proyecto, de que el corredor ejerza como comerciante, y consiste en prohibirle expresamente que almacene en su casa géneros o mercancías de cualquier clase, pues esta circunstancia le convertiría de hecho en comerciante, en perjuicio del comercio en general. Ya Felipe II, en las Cortes de Madrid de 1583, había dispuesto que ningún corredor pudiera comprar, vender ni tratar de mercaderías, por si ni por persona interpuesta, «ni las puedan tener, siendo propias suyas, para vender»³¹. La propuesta del Consulado se refería, para evitar fraudes, a la recepción y almacenamiento, no sólo de mercancías propias, sino también ajenas. En la vida mercantil sevillana de entonces sucedía que algunos corredores recibían generos que almacenaban y vendían en sus propias casas. El comercio se quejaba de ello, y los corredores solían decir que los géneros que tenían no eran suyos, por lo que no infringían la ley, ya que lo que les estaba vedado era tener y vender mercaderías propias. En 1768 la Audiencia de Sevilla dictaminó que los corredores podían tener géneros en sus casas, con tal que no comerciaran con caudal propio³². Más adelante, por las

29. A.M.S., Actas Capitulares, a. 1828, 1.^a Escribanía.

30. A.G.I., Consulados, leg. 1793.

31. *Nueva Recop.*, 26, 11, lib. 5; *Nov. Recop.*, 4, 6, lib. 9.

32. Un testimonio de dicha sentencia se guardó en el Archivo de la Universidad de corredores. A.G.I., Consulados, lib. 1162, n.º 79.

fechas en que se preparaba el Proyecto de Ordenanzas, los corredores seguían con la misma práctica, según se consigna en el Informe del Consulado. También el Gremio de reventa de la ciudad se opuso con notable empeño a que los corredores tuvieran géneros en sus casas. Esto hizo que los Alcaldes y el Fiscal de los corredores elevaran a los Diputados del Comercio por mayor de Sevilla un escrito de protesta, en el que razonaban la licitud y conveniencia de que los corredores tuvieran almacén en sus casas³³. La cuestión, en fin, era sumamente debatida, especialmente cuando se redactaron el Proyecto de Ordenanzas y el Informe del Consulado.

Si el Consulado se opuso a la regulación del corretaje en las Ordenanzas defendiendo la libertad del corredor para renunciarlo si lo deseaba, también se opuso desde un punto de vista más social, en defensa de los intereses del comercio y de los particulares. En este sentido, el Informe revisa el articulado del capítulo 6.º de las Ordenanzas y propone rebajar la cuantía de los corretajes en las negociaciones en las que considera que las Ordenanzas han fijado unos honorarios excesivos.

Pero la cuestión más polémica, en la que más empeño puso el Consulado y a la que dedicó más páginas en su Informe, fue a la cuestión jurisdiccional y a la figura del Juez Conservador de los corredores de lonja. En esta materia la redacción del Proyecto de Ordenanzas y la postura del Consulado chocaban frontalmente. Y no solamente estaban encontradas, sino que, además, el Informe se redacta cuando está más caliente la polémica con la Universidad de corredores por conflictos de competencia. Antes de entrar en la regulación de las Ordenanzas conviene resumir los antecedentes.

Ya en la Edad Media se asignó a los corredores de lonja sevillanos un Juez Conservador con la misión que estas Conservadurías solían tener: defender a las corporaciones de abusos y violencias. En el siglo XIV el Juez Conservador de estos corredores era el Asistente de la ciudad, quien en ocasiones delegaba en otros miembros del Concejo³⁴. Los reyes se dirigen en más de una ocasión al Asistente de Sevilla encargándole que vele por los privilegios de los corredores de lonja³⁵. El Juez Conservador entendía en cuestiones disciplinarias y penales, y contra sus resoluciones cabía apelación al Consejo Real. La Real Cédula de Felipe IV de 27 de octubre de 1637, que confirmó una vez más el privilegio de los corredores y el importante Asiento al que ya nos hemos referido, introdujo algunas novedades en la Conservaduría. A partir de entonces el Juez Conservador sería elegido por el rey, quien nombraría siempre a un oidor de la Real Audiencia de

33. A.G.I., Consulados, leg. 1793.

34. Así, en 1454 es Juez Conservador el Veinticuatro y Fiel Ejecutor Fernando de Santillán, al que substituyó en el cargo su hijo Alfonso Fernández de Santillán, que ocupaba la Conservaduría en 1479 (Vid. A. COLLANTES DE TERAN, *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, 1977, p. 380).

35. Así, los Reyes Católicos en una disposición de 15 de junio de 1486 o Felipe II en Real Cédula de 22 de junio de 1577.

Sevilla. La competencia del Juez Conservador llega a ser bastante amplia. Vela por los privilegios de los corredores y entiende en primera instancia de todo lo relativo al intrusismo y a los corretajes.

Hubo en el siglo XVII una reacción contra estos Juzgados especiales. En las Cortes de Madrid de 1646 se pidió al rey la supresión de los Jueces Conservadores, por la multiplicidad de juzgados que había, la confusión de competencias y los gastos excesivos que todo ello ocasionaba y que recaían «sobre los pobres vasallos». La Corona aceptó, disponiendo por Real Cédula de 18 de julio de 1650 la extinción de las «jurisdicciones conservatorias», según se hace constar cumplidamente en el Informe del Consulado. Sin embargo, no parece que esto afectara a la Conservaduría de los corredores de lonja de Sevilla, que siguió intacta.

Pero a partir del establecimiento del nuevo Consulado de Sevilla, en 1784, comienzan los conflictos de competencia y jurisdicción entre la Universidad de corredores y el Tribunal del Consulado. La Real Cédula de creación del Consulado disponía lo siguiente:

«El Consulado tendrá inspección sobre los Corredores de Lonja, y acordará con la ciudad los sujetos que en adelante deban ser admitidos a servir estos oficios, con lo demás que pueda contribuir a sujetar la fe pública de los contratos»³⁶.

En 29 de diciembre de 1784 el nuevo Consulado dirige un escrito a la Universidad de corredores en el que le transcribe el artículo anterior y le advierte que, en su consecuencia, se abstenga en lo sucesivo de admitir como corredor a quien no le haya expedido el Consulado una certificación de idoneidad. Esta vez no hubo polémica, porque, como el aspirante a corredor, después de solicitar su ingreso en la Universidad, había de comparecer ante el Cabildo y Regimiento de la ciudad, que practicaba nueva información sobre el pretendiente, se acordó, a sugerencia de la Universidad de corredores y con la conformidad del Ayuntamiento, que, al presentarse ante éste el solicitante de correduría, llevara el certificado de idoneidad expedido por el Secretario del Consulado³⁷. Así se resolvió esta cuestión inicial. Pero en adelante las relaciones entre el Consulado y los corredores no iban a ser tan fáciles.

El Consulado estimaba que los corredores de lonja, por ser su actividad de índole mercantil, estaban sometidos a su jurisdicción. Los corredores mantenían el criterio de que no tenían otra jurisdicción que la de su Con-

36. *Real Cédula expedida por S.M. para la erección de un Consulado marítimo y terrestre, comprensivo de esta ciudad de Sevilla y pueblos de su arzobispado* (Sevilla, 1784), n. 47. La misma norma en las Ordenanzas de otros Consulados que siguen el modelo sevillano: las de Málaga, Alicante, La Coruña y Santander, todas ellas de 1785, y las de las islas Canarias de 1786.

37. A.G.I., Consulados, leg. 1774.

servaduría. Se quejó el Consulado al rey, en escrito de 12 de junio de 1792, de que los corredores no comparecían ante el Tribunal del Consulado cuando éste los requería para declarar en asuntos en los que habían intervenido. El Consulado estimaba que con citar a los corredores no se causaba agravio a sus privilegios. Así lo entendió el rey, y dispuso que los corredores declarasen ante el Tribunal del Consulado cuando éste los llamara. No obstante, los corredores se resistían a ello; y también a entregar certificados de sus operaciones sin que lo mandase su Juez Conservador. Nuevas quejas del Consulado motivaron que por Real Cédula de 11 de enero de 1793 se ordenase a los corredores que reconocieran la jurisdicción consular, comparecieran ante ella y dieran certificados de acuerdo con los asientos de sus libros cuando fueren requeridos para ello³⁸. La Cédula fue leída en el cabildo de los corredores de 24 de enero de 1793. Se acordó obedecerla, pero al mismo tiempo nombrar una comisión de cuatro diputados que suplicara al monarca el restablecimiento de los privilegios de la Universidad³⁹, fórmula un tanto vaga, al menos como se recoge en el acta de la sesión.

Una de las materias más debatidas en estos conflictos jurisdiccionales fue la de los intrusos. Se estimaba que el Juez Conservador entendía en los asuntos «personales» de los corredores, por lo que el fondo de la cuestión se reducía a si debía considerarse el intrusismo como asunto de naturaleza personal, ya que las restantes materias eran de la competencia del Consulado. El rey había resuelto en 3 de junio de 1796 que el Tribunal del Consulado de Sanlúcar de Barrameda era competente en cuestiones de intrusismo en las corredurías de lonja; pero se consideró que esto no era de aplicación en Sevilla, ya que la Real Cédula de Felipe IV de 1637 había reconocido la competencia del Juez Conservador en las causas contra los «zán-ganos», como señalamos anteriormente. El conflicto seguía sin visos de solución, cuando se redactó el Proyecto de Ordenanzas de 1799.

Dicho Proyecto introduce reformas en la institución de la Conservaduría. En lo que se refiere al nombramiento del Juez Conservador, se dispone que lo nombre el rey, como venía haciéndose, pero sobre una terna que la presentaría la Universidad de corredores. Por otra parte, se proclama rotundamente el sometimiento de estos a la jurisdicción de su Juez Conservador. Los dos primeros artículos de las Ordenanzas proyectan una verdadera jurisdicción para los corredores de lonja sevillanos.

«1.º La Universidad está sujeta a la Jurisdicción privativa de su Juez Conservador que deve conocer de todas las causas y Pleitos, así civiles como criminales pertenecientes al cuerpo de la Universidad en lo que es de su instituto, a los oficios de corredores, uso y servicio de ellos, y a lo demás que a estos puntos corresponde.

38. Ibid.

39. A.G.I., Consulados, lib. 1120, fol. 194-196.

2.º En los mismos Pleitos gozará la Universidad y sus individuos del fuero activo y pasivo, deviendo demandar, o ser recombenidos, o acusados ante su Juez Conservador».

Naturalmente el Consulado se opuso a todo lo relativo al Juez Conservador. Respecto a la nueva forma de nombrarlo, la consideraba improcedente, por la sencilla razón de que el Juez Conservador de los corredores sólo podía ser el propio Consulado. Pero además, en el supuesto de que continuara existiendo la figura del Juez Conservador como hasta entonces, tampoco procedería la presentación de una terna, que equivaldría a suprimir el privilegio real recogido en la propia Cédula de 27 de octubre de 1637 que tan celosamente solían invocar los corredores. El Consulado propuso en su Informe que el Juez Conservador fuera el Tribunal del Consulado, o que, en caso de seguir existiendo el Juzgado de la Conservaduría como hasta entonces, se le reconociera competencia tan sólo para hacer cumplir los privilegios de los corredores; pero bien entendido que la cuestión del intrusismo no entraba en dicha esfera de competencias. Las causas de los «zánganos» habían de verse en el Tribunal del Consulado, por disponer la Orden de 3 de junio de 1796 que «la jurisdicción mercantil donde hay Tribunal establecido para ejercerla es la única, legítima, y privativamente autorizada para conocer del delito de usurpación del oficio de corredor e imponer el competente castigo». Ya señalamos, sin embargo, que la Universidad de corredores mantenía el criterio de que esta disposición no podía invalidar a la tan citada Cédula de Felipe IV de 1637, que, al confirmar los privilegios de los corredores sevillanos, ratificaba la competencia de su Juez Conservador en materia de intrusismo.

La oposición del Consulado fue una rémora para la aprobación del Proyecto de Ordenanzas. Otras circunstancias debieron contribuir a demorarla. Entre ellas quizá la nueva regulación del Real Decreto de Carlos IV de 2 de febrero de 1803, que dispuso que determinados pleitos pendientes, entre ellos los «de los corredores de lonja de Sevilla», pasaran de la competencia del Consejo de Castilla a la del Consejo de Hacienda⁴⁰. En 1826 todavía no habían sido aprobadas las Ordenanzas de los corredores sevillanos. En diversos expedientes de admisión de nuevos corredores en el referido año el aspirante se compromete a «estar y pasar por las nuevas ordenanzas de la Universidad aprobadas que fuesen por S.M.»⁴¹.

A pesar de no estar aprobada, la normativa del Proyecto de Ordenanzas se aplicaba en gran medida en la práctica a lo largo del siglo XIX y hasta la entrada en vigor del Código de Comercio de 1829. Y se aplicaba, en parte porque en muchos aspectos no hacía más que recoger normas y prácticas que venían siguiéndose de antiguo. Como es obvio, su aplicación era más incuestionable en las regulaciones de orden interno de la Universidad. De

40. *Nov. Recop.*, 16, 10, lib. 6.

41. Varios expedientes en A.G.I., Consulados, leg. 1795.

la lectura de diversos expedientes de ingreso de corredores, de entre 1820 y 1826, aproximadamente, se puede deducir que las pruebas de examen de los pretendientes se realizaban al modo previsto en el Proyecto. En cuanto al interrogatorio de preguntas a los testigos para averiguar los antecedentes del solicitante, el cuestionario contenido en el artículo correspondiente del Proyecto de Ordenanzas coincide casi exactamente a la letra con lo que consta en los expedientes. Así se observa al menos en expedientes de hasta mediados de 1826.

Apenas un año más y ya se hizo imposible la aprobación del Proyecto de Ordenanzas; de unas Ordenanzas que hubieran resultado inútiles por anacrónicas. Por resolución de 11 de enero de 1828 se creó una Comisión encargada de redactar el proyecto de lo que sería el primer Código de Comercio. Este iba a suponer, entre otras cosas, la decadencia de los Consulados y un golpe mortal para las Universidades de los corredores de lonja. Se promulga el Código en mayo de 1829 y tras el último de sus artículos, el rey ordena y manda la derogación de cuantas disposiciones se opongan a la nueva normativa «y especialmente todas las ordenanzas particulares de los Consulados del Reino». De otro lado, el nuevo régimen de los antiguos corredores de lonja, a los que el Código denomina simplemente corredores, se establece de nueva planta, se unifica en la sección 1.^a del título 3.^o del libro 1.^o (artículos 63 a 115) y se previene la organización de unos Colegios de Corredores, que vendrían a sustituir a las Universidades de los corredores de lonja. Por último la jurisdicción mercantil se reorganiza y queda a cargo de unos tribunales especiales de comercio, con instancia superior a las Chancillerías y Audiencias, y al Consejo Superior de Castilla o al de Indias (artículos 1178 a 1181).

4. CONCLUSIONES

De lo expuesto podemos extraer las conclusiones siguientes:

1.^a Los corredores de lonja de Sevilla no tuvieron un cuerpo completo de ordenanzas. Se regían por una serie de privilegios, confirmaciones de privilegios, asientos, ejecutorias y costumbres, además de algunos acuerdos de su Universidad en relación con el funcionamiento interno de la misma; todo ello promulgado o formado desde el siglo XIII al XVIII.

2.^a Cuando en los textos y documentos históricos se menciona con algún motivo las «Ordenanzas» de los corredores de lonja sevillanos, se alude a ese conjunto inorgánico, más o menos disperso o acumulado, de disposiciones y confirmaciones, o a un cuerpo concreto de normas. En este último caso puede tratarse, según la época y el motivo de la alusión, de la confirmación de privilegios de Enrique II Trastámara, o, más frecuentemente, de las propias Ordenanzas municipales de Sevilla —concretamente del título de dicha compilación dedicado a los corredores de lonja—, y sobre todo del importante Asiento aprobado por la Real Cédula de 27 de octubre

de 1637, que, a partir de su promulgación y hasta la aparición del Código de Comercio de 1829, es el cuerpo normativo más importante de los corredores de lonja.

3.^a La única redacción completa y sistemática de estos corredores fue el Proyecto de Ordenanzas, inédito, formado en enero de 1799.

4.^a Por la oposición del Consulado, por circunstancias de tipo jurisdiccional y burocrático y por las nuevas orientaciones y reformas que en materia mercantil supuso la Codificación, que cristalizarían en la promulgación del primer Código de Comercio, el Proyecto de Ordenanzas de 1799 no fue aprobado por la Corona.

5.^a No obstante, el Proyecto de 1799 tuvo una vigencia práctica durante el siglo XIX, sobre todo la normativa que recogía disposiciones anteriores o usos que se venían aplicando, en especial en lo referente al régimen interno de la Universidad de estos corredores.